

RESOLUCIÓN DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N.º 076- 2026

Lima, 19 MAR. 2026

LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

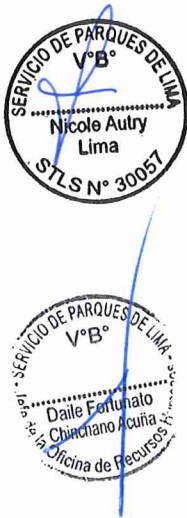
VISTO: El Informe de Precalificación N.º D000035-2026-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 18 de marzo de 2026, suscrito por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N.º 30057, del Servicio Civil – en adelante “LSC” – publicada el 04 de julio de 2013, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que, según lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de dicha ley, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014, cuando entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM – en adelante “Reglamento de la LSC” – publicado el 13 de junio de 2014. Asimismo, sus disposiciones alcanzan a los servidores que se encuentran bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N.º 276 y 1057, así como del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.”;

Que, la responsabilidad disciplinaria en el marco de la LSC consiste en el poder de exigencia del Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas en la referida norma legal y que estos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones, a través de la imposición de la sanción correspondiente, previo procedimiento administrativo disciplinario, en adelante “PAD”, de conformidad con el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N.º D000181-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR, de fecha 30 de marzo de 2025, emitido por la Administración del Parque Zonal Sinchi Roca, se puso en conocimiento de la Gerencia de Parques la ocurrencia de un presunto acto irregular consistente en el ingreso de una usuaria y su acompañante sin el correspondiente pago por derecho de acceso, hecho en el que habría participado el servidor **RIGOBERTO INFANTE GALLO**, quien, en su condición de guardaparque, habría permitido el ingreso sin exigir el comprobante de pago, contraviniendo los protocolos de control establecidos;



Que, en atención a lo señalado, mediante Memorando N.º D000901-2025-SERPAR-LIMA-GP, de fecha 31 de marzo de 2025, la Gerencia de Parques remitió a la Oficina de Recursos Humanos el citado informe de incidencia, a fin de que, en el marco de sus competencias, se adopten las acciones correspondientes respecto de la conducta atribuida al servidor **RIGOBERTO INFANTE GALLO**;

Que, posteriormente, mediante Memorando N.º D000424-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 09 de abril de 2025, la Oficina de Recursos Humanos puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios los hechos presuntamente irregulares atribuidos al servidor **RIGOBERTO INFANTE GALLO**, solicitando la evaluación correspondiente para la determinación de responsabilidades en el marco del régimen disciplinario aplicable;

Que, en virtud de ello, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N.º D000035-2026-SERPAR-LIMA-STPAD, realizó el análisis de los hechos y de la documentación obrante en el expediente administrativo, identificando al servidor **RIGOBERTO INFANTE GALLO** como presunto autor de los hechos materia de evaluación; señalando que, de acreditarse la comisión de la falta imputada, la sanción aplicable podría ser la destitución, prevista en el inciso c) del artículo 88 y en el primer párrafo del artículo 90 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor;

Que, conforme a lo previsto en la Ley N.º 30057, su Reglamento General y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador del Servicio Civil, corresponde emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario cuando de la evaluación preliminar se adviertan indicios razonables de la comisión de una falta administrativa;

Que, en atención a los documentos que obran en autos, se advierte que el servidor **RIGOBERTO INFANTE GALLO**, en su condición de guardaparque del Parque Zonal Sinchi Roca y bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 (CAS), habría incurrido en inconducta funcional el día 25 de marzo de 2025, puesto que habría dejado ingresar a una usuaria junto con su acompañante al Parque Sinchi Roca sin haberle requerido el comprobante de pago o ticket pagado en la boletería, irrumpiendo así las medidas de control de seguridad, puesto que solo habría mostrado su celular el "Yape" realizado a una ambulante de la calle de nombre Luz M. Rivas N., evitando así el pago real de la entrada al parque, por lo cual le asistiría responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, en efecto, mediante Informe N.º D000181-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR, de fecha 30 de marzo de 2025, suscrito por el administrador del Parque Zonal Sinchi Roca y derivado a la Gerencia de Parques, se informó un acto de cobro

irregular en el pago de la entrada al Parque Zonal Sinchi Roca del servidor CAS **INFANTE GALLO RIGOBERTO**, informando lo siguiente:

- El 25 de marzo de 2025, una usuaria llegó a las instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca, cuando una persona ambulante se acerca a su familia ofreciendo cobro al ingreso de parque por un costo de S/2.00 por persona con el único propósito de pagar una entrada menor al cobro de la boletería principal del parque, este hecho sucedió debido a que la usuaria pagó con Yape a nombre de Luz Rivas, quien le indicó que se acercara a la puerta y el de seguridad le daría las facilidades del ingreso de manera automática.
- Asimismo, la usuaria se acercó a la puerta de seguridad y le contó lo sucedido al guardaparque **INFANTE GALLO RIGOBERTO**, quien la dejó ingresar junto con su acompañante sin presentar ningún comprobante o ticket pagado en la boletería de Jamaica, irrumpiendo así las medidas de control de seguridad como indica el protocolo de ingreso.
- De igual forma, se tiene la foto del pago mediante el aplicativo "Yape" realizado a la señora Luz M. Rivas N. de fecha 25 de marzo de 2025 a las 4:27 pm y un CD, donde se visualiza al señor **INFANTE GALLO RIGOBERTO** dejando ingresar a la usuaria y su acompañante.



Que, asimismo, mediante Memorando N.ºD000901-2025-SERPAR-LIMA-GP, de fecha 31 de marzo de 2025, suscrito por el gerente de parques y derivado al jefe de la Oficina de Recursos Humanos, informó sobre los hechos ocurridos con el servidor **INFANTE GALLO RIGOBERTO**.

Que, los hechos antes descritos estarían acreditados con los siguientes documentos que obran en el expediente administrativo:

- Informe N.ºD000181-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR, de fecha 30 de marzo de 2025.
- Memorando N.ºD000901-2025-SERPAR-LIMA-GP, de fecha 31 de marzo de 2025.
- Imagen del pago realizado mediante el aplicativo "Yape", de fecha 25 de marzo de 2025.
- Video donde se visualiza al servidor imputado dejando ingresar a la usuaria con su acompañante, solo mostrando su celular, sin requerirle el ticket de pago de la boletería.

Que, de la evaluación integral y razonada de los hechos descritos en el acápite precedente, así como de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que el servidor **RIGOBERTO INFANTE GALLO**, en su condición de guardaparque en el momento de los hechos en el Parque Sinchi Roca, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 (CAS), siendo aplicable el régimen disciplinario de la Ley N.º 30057, habría incurrido en inconducta funcional el día 25 de marzo de 2025, puesto que habría dejado ingresar a una usuaria junto con su acompañante al Parque Sinchi Roca sin haberle requerido el comprobante de pago o ticket pagado en la boletería, irrumpiendo así las medidas de control de seguridad, puesto que solo habría mostrado su celular el "Yape" realizado a una ambulante de la calle de nombre Luz M. Rivas N., evitando así el pago real de la entrada al parque, por lo cual le asistiría responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, el servidor **RIGOBERTO INFANTE GALLO**, con la conducta funcional descrita, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso d) negligencia en el desempeño de sus funciones del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil: "Negligencia en el desempeño de las funciones'."

Que, cabe precisar respecto a la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones y en la aplicación de los Principios de Legalidad y Tipicidad, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N.º 001-2023-SERVIR/TSC ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria, de los cuales extraemos los siguientes fundamentos: "18. (...) La falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados a la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación generada; o cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento). "21. "(.) es necesario que la Entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales. debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general". 23. "(...) la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público". 24. "(...) con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades podrán complementar la función incumplida o

cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función". 29 "(..) a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general (...)"

Que, por tal motivo, ha incumplido con lo dispuesto en la Directiva N.º01-93-SERPAR-LIMA-MLM de fecha 23 de junio de 1993 Capítulo V inciso 5.7 que prescribe: "En las puertas de ingreso al Parque, el controlador de boletos recibirá el boleto del usuario en presencia de éste procederá a romperlo en dos partes, una parte le entregará al usuario y otra la depositará en el ánfora".

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por el servidor **RIGOBERTO INFANTE GALLO**, en el momento de los hechos como guardaparque del Parque Sinchi Roca, contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; debe procederse a la emisión del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ya que la sanción que pudiera imponérsele al servidor sería de **DESTITUCIÓN**, que prevé el inciso c) del artículo 88° y el primer párrafo del artículo 90° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, del 3 de julio de 2013, en concordancia con el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, del 11 de junio de 2014, y en el numeral 9 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015 cuya modificación fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, para los fines del caso, como órgano instructor;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor **RIGOBERTO INFANTE GALLO** que, en el momento de los hechos, se desempeñaba como guardaparque en el Parque Zonal Sinchi Roca, bajo el Régimen Laboral Decreto Legislativo N.º 1057, por incurrir presuntamente en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso d)

negligencia en el desempeño de sus funciones del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil: "Negligencia en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR al procesado, el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente, pudiendo prorrogarse únicamente a solicitud de parte, siempre y cuando sea pedido antes de que venza el indicado plazo, para que pueda efectuar sus respectivos descargos.

ARTÍCULO 3°. - DETERMINAR que el procesado debe efectuar sus descargos ante el presente Órgano Instructor.

ARTÍCULO 4°.- Los derechos y las obligaciones que, tendrá el servidor involucrado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, son los establecidos tanto en la Ley del Servicio Civil N.° 30057, como en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, especialmente lo previsto en su artículo 96°, así como lo establecido en la Directiva No. 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24.03.15, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 092-2016-SERVIR-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23/06/16, y en el Reglamento Interno de Servidores.



ARTÍCULO 5°. - REMITIR a la Oficina de Gestión Documental la presente resolución para que notifique al procesado, con las copias de todos los antecedentes que, obran en autos para que, pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

ARTÍCULO 6°. – REMITIR la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que sea incorporada en el expediente como parte de los antecedentes correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SERPAR Lic. Daile Fortunato Chinchano Acuña
Servicio de Parques de Lima
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Municipalidad Metropolitana de Lima

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima, 18 de Marzo del 2026

INFORME N° D000035-2026-SERPAR-LIMA-STPAD

A : **DAILE FORTUNATO CHINCHANO ACUÑA**
JEFE
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

De : **NICOLE AUTRY LIMA**
SECRETARIO TÉCNICO
SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
DISCIPLINARIOS

Asunto : Informe de precalificación que recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **INFANTE GALLO RIGOBERTO**

REFERENCIA : Memorando N°D000424-SERPAR-LIMA-ORH

La Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, en virtud de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"¹, se realiza el presente Informe de Precalificación emitido en base al estudio y análisis, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Memorando N.° D000901-2025-SERPAR-LIMA-GP, de fecha 31 de marzo de 2025, suscrito por el gerente de Parques y derivado al jefe de Recursos Humanos, donde le comunica sobre el informe de incidencia del servidor **INFANTE GALLO RIGOBERTO**.
- 1.2. Asimismo, con Memorando N.° D000424-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 09 de abril de 2025, suscrito por jefe de Recursos Humanos, donde pone en conocimiento hechos presuntos de irregularidad atribuidos al servidor **INFANTE GALLO RIGOBERTO** quien laboraba en el momento de los hechos en el Parque Zonal Sinchi Roca.

¹ Aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

II. Identificación del servidor involucrado, régimen laboral y puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta:

Nombres y Apellidos	Dependencia en la que laboraba al momento de la infracción	Cargo	Régimen Laboral
INFANTE GALLO RIGOBERTO	Guardaparque del Parque Zonal Sinchi Roca	guardaparque	D.L. N° 1057

III. Descripción clara de los hechos que configuran la presunta falta

3.1 De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se tiene el Informe N°D000181-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR, de fecha 30 de marzo de 2025, suscrito por el administrador del Parque Zonal Sinchi Roca y derivado a la Gerencia de Parques, donde informó un acto de cobro irregular en el pago de la entrada al Parque Zonal Sinchi Roca del servidor CAS **INFANTE GALLO RIGOBERTO**, por lo que se informa lo siguiente:

- El 25 de marzo de 2025, una usuaria llegó a las instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca, cuando una persona ambulante se acerca a su familia ofreciendo cobro al ingreso de parque por un costo de S/2.00 por persona con el único propósito de pagar una entrada menor al cobro de la boletería principal del parque, este hecho sucedió debido a que la usuaria pago con yape a nombre de Luz Rivas, quien le indicó que se acercara a la puerta y el de seguridad le daría las facilidades del ingreso de manera automática.
- Asimismo, la usuaria se acercó a la puerta de seguridad y le contó lo sucedido al guardaparque **INFANTE GALLO RIGOBERTO**, quien la dejó ingresar junto con su acompañante sin presentar ningún comprobante o ticket pagado en la boletería de Jamaica, irrumpiendo así las medidas de control de seguridad como indica el protocolo de ingreso.
- De igual forma, se tiene la foto del pago mediante el aplicativo "yape" realizado a la señora Luz M. Rivas N. de fecha 25 de marzo de 2025 a las 4:27 pm y un CD, donde se visualiza al señor **INFANTE GALLO RIGOBERTO** dejando ingresar a la usuaria y su acompañante.

3.2 Asimismo, mediante Memorando N°D000901-2025-SERPAR-LIMA-GP, de fecha 31 de marzo de 2025, suscrito por el gerente de parques y derivado al jefe de la Oficina de Recursos Humanos, informó sobre los hechos ocurridos con el servidor **INFANTE GALLO RIGOBERTO**.

Hechos antes descritos estarían acreditados con los siguientes documentos que obran en el expediente administrativo:

- Informe N°D000181-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR, de fecha 30 de marzo de 2025.
- Memorando N°D000901-2025-SERPAR-LIMA-GP, de fecha 31 de marzo de 2025.
- Imagen del pago realizado mediante el aplicativo "yape", de fecha 25 de marzo de 2025.
- Video donde se visualiza al servidor imputado dejando ingresar a la usuaria con su acompañante, solo mostrando su celular, sin requerirle el ticket de pago de la boletería.

IV. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES:

De la evaluación integral y razonada de los hechos descritos en el acápite precedente, así como de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que el servidor **INFANTE GALLO RIGOBERTO**, en su condición de guardaparque en el momento de los hechos en el Parque Sinchi Roca, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 30057, habría incurrido en conducta funcional el día 25 de marzo de 2025, puesto que habría dejado ingresar a una usuaria junto con su acompañante al Parque Sinchi Roca sin haberle requerido el comprobante de pago o ticket pagado en la boletería, irrumpiendo así las medidas de control de seguridad, puesto que solo habría mostrado con su celular el "yape" realizado a una ambulante de la calle de nombre Luz M. Rivas N., evitando así el pago real de la entrada al parque, por lo cual le asistiría responsabilidad administrativa disciplinaria.

V. Norma jurídica presuntamente vulnerada

- 5.1. El servidor **INFANTE GALLO RIGOBERTO**, con la conducta funcional descrita, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso d) negligencia en el desempeño de sus funciones del artículo 85° de la Ley N.º 1057, Ley del Servicio Civil: "*Negligencia en el desempeño de sus funciones*."
- 5.2. Cabe precisar respecto a la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones y en la aplicación de los Principios de Legalidad y Tipicidad, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N.º 001-2023-SERVIR/TSC ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria, de los cuales extraemos los siguientes fundamentos: "18. (...) La falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de

sus funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados a la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación generada; o cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento). "21. "(.) es necesario que la Entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales. debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general". 23. "(...) la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público". 24. "(...) con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función". 29 "(..) a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general (...)"

- 5.3 Por lo que ha incumplido con la Directiva N°01-93-SERPAR-LIMA-MLM de fecha 23 de junio de 1993 Capítulo V inciso 5.7 "En las puertas de ingreso al Parque, el controlador de boletos recibirá el boleto del usuario en presencia de éste procederá a romperlo en dos partes, una parte le entregará al usuario y otra la depositará en el ánfora".

VI. SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

- 6.1 Ahora bien, bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por el servidor **INFANTE GALLO RIGOBERTO**, en el momento de los hechos como guardaparque del Parque Sinchi Roca, contraviene el

ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; debe procederse a la emisión del acto resolutorio de instauración de procedimiento administrativo disciplinario, ya que la sanción que le pudiera recaer contra el servidor sería de **DESTITUCIÓN**, que prevé el inciso c) del artículo 88° y el primer párrafo del artículo 90° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil.

VII. Identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio del PAD

- 7.1 En el extremo de la identificación del Órgano Instructor competente, el Reglamento General de la LSC, en su artículo 93°² ha dispuesto que la competencia para dirigir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar en primera instancia se determinará según se identifique la presunta sanción a imponer.
- 7.2 En el caso de la sanción de destitución, el jefe inmediato del presunto infractor es el órgano instructor.
- 7.3 Por lo expuesto, corresponderá a la **jefe de Recursos Humanos** actuar como órgano instructor competente en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se instaure contra la referida servidora.

RECOMENDACIÓN DEL INICIO DEL PAD

Estando al análisis y conclusiones expuestos, ésta STPAD en estricta observancia de las facultades conferidas por el tercer párrafo del artículo 92° de la Ley N.° 30057, concordante con el numeral 8.2 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley de Servicio Civil*", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 2 de marzo de 2015, cuya modificación fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 92-2016-SERVIR-PE, de 21 de junio de 2016, **RECOMIENDA** al órgano instructor competente, lo siguiente:

- **INICIAR** el procedimiento administrativo disciplinario al servidor **INFANTE GALLO RIGOBERTO**, por los fundamentos expuestos en el presente informe.
- **NOTIFICAR**, al citado servidor con el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, y los antecedentes del expediente administrativo, a

efectos que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada del citado acto de apertura, presente su descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, ante el órgano instructor.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

NICOLE AUTRY LIMA
SECRETARIO TÉCNICO
SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

Lima, 09 de Abril del 2025

MEMORANDO N° D000424-2025-SERPAR-LIMA-ORH

Para : **JESUS EDGARDO MUÑOZ ZAPATA**
SECRETARIO TÉCNICO
SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
DISCIPLINARIOS

De : **DAILE FORTUNATO CHINCHANO ACUÑA**
JEFE
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Asunto : Remisión de presunta comisión de falta disciplinaria por colusión.
SERVIDOR CAS, INFANTE GALLO RIGOBERTO

Referencia : MEMORANDO N° D000901-2025-SERPAR-LIMA-GP
INFORME N° D000181-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, poner en conocimiento a su despacho los hechos presuntamente irregulares atribuidos al servidor INFANTE GALLO RIGOBERTO, bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), quien actualmente labora en el Parque Zonal Sinchi Roca, en atención a lo informado mediante el Informe N.º D000181-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR de fecha 30 de marzo de 2025, emitido por la administración del referido parque, y derivado mediante el Proveído N.º D001837-2025-SERPAR-LIMA-GP de fecha 31 de marzo de 2025.

Por lo expuesto y de conformidad a los documentos de la referencia, el mencionado servidor habría incurrido en una conducta presuntamente constitutiva de colusión, al facilitar el ingreso de una ciudadana y su grupo familiar a las instalaciones del parque, sin efectuar el correspondiente pago por el acceso. Este hecho fue advertido por personal de seguridad, quienes informaron que dicho acto no contaba con la debida autorización, ni con respaldo documentario válido que lo justifique, transgrediendo de esta manera los principios de legalidad y probidad en el ejercicio de la función pública.

En tal sentido, y conforme a lo dispuesto:

“Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM PCM (en adelante el Reglamento General), en el que, establece los lineamientos aplicables a los servidores civiles en lo concerniente a su régimen laboral y derechos reconocidos, y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015- SERVIR-

PE, de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución N.º 92- 2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicio en toda entidad del estado”, en el marco del respeto al debido proceso y los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo tanto, de confirmarse los hechos, la conducta descrita podría configurar una infracción grave, prevista en el numeral 6 del artículo 85 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, referida a:

"Coludirse con terceros para obtener beneficios indebidos en perjuicio de la entidad."

En ese contexto, y a efectos de garantizar la transparencia del procedimiento administrativo disciplinario y evitar cualquier tipo de interferencia o perturbación durante la fase de investigación, esta Oficina propone, de manera expresa, la adopción de la medida cautelar de puesta a disposición del referido servidor, en aplicación de lo previsto del citado Reglamento, el cual faculta a la Secretaría Técnica a recomendar medidas preventivas, en resguardo del interés institucional.

Finalmente, esta Oficina de Recursos Humanos, reitera su disposición para brindar el soporte documental y técnico que se requiera, a fin de coadyuvar a una actuación transparente, objetiva y conforme al marco normativo aplicable.

Sin otro particular, quedo atento a cualquier requerimiento adicional.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

DAILE FORTUNATO CHINCHANO ACUÑA
JEFE
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

DCA/ghc
cc.: cc.:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Lima, 31 de Marzo del 2025

MEMORANDO N° D000901-2025-SERPAR-LIMA-GP

Para : **DAILE FORTUNATO CHINCHANO ACUÑA**
JEFE
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

De : **EMILIO CHERO VALENCIA**
GERENTE
GERENCIA DE PARQUES

Asunto : INFORME INCIDENCIA DEL SERVIDOR PUBLICO CAS -
INFANTE GALLO RIGOBERTO.

Referencia : a) Proveído N° D001837-2025-SERPAR-LIMA-GP (31.03.2025)
b) Informe N° D000181-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR
(30.03.2025)

Me dirijo a usted para saludarlo y a la vez remitir el documento de la referencia b), a efectos de que realice las acciones solicitadas por la administradora del Parque Sinchi Roca, en relación al SERVIDOR PUBLICO CAS - INFANTE GALLO RIGOBERTO, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

EMILIO CHERO VALENCIA
GERENTE
GERENCIA DE PARQUES

ECV/glm
cc.: cc.:

Lima, 30 de Marzo del 2025

INFORME N° D000181-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR

A : **EMILIO CHERO VALENCIA**
GERENTE
GERENCIA DE PARQUES

De : **ALEXANDRIA MILENA CARBONEL DIAZ**
ADMINISTRADOR
PARQUE ZONAL SINCHI ROCA

Asunto : **INFORME INCIDENCIA DEL SERVIDOR PUBLICO CAS -INFANTE GALLO RIGOBERTO**

Mediante el presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente, y a su vez informar un acto de cobro irregular en el pago de entrada al parque zonal Sinchi Roca del servidor régimen laboral CAS Infante Gallo Rigoberto por motivo de colusión.

Que, con fecha 25 de marzo de 2025 siendo las 4:27:49 hasta las 4:28:10 es el lapso de tiempo según los videos de seguridad ocurrieron los hechos, una usuaria llegó a las instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca, cuando de pronto una persona ambulante se acerca a su familia ofreciendo cobro al ingreso de parque por un costo de S/2.00 por persona con el único propósito de pagar una entrada menor al cobro de la boletería principal del parque, este hecho existió debido a que la usuaria pago con Yape a nombre de Luz Rivas, quien le manifestó que se acercara a la puerta y seguridad le daría las facilidades de ingreso de manera automática.

Ocurrido este acto, la usuaria se acerca a la puerta de seguridad y le manifiesta todo lo indicado al Guardaparques señor Infante Gallo Rigoberto, quien de manera rápido la deja ingresar a la usuaria y su acompañante sin presentar ningún comprobante de pago o ticket pagado en la boletería de Jamaica, irrumpiendo las medidas de control de seguridad como indica el protocolo de ingreso.

En ese sentido, se eleva a su despacho el presente informe, a fin que tome acciones según corresponda con la Oficina de Recursos Humanos, tomando como medida salvo parezca la destitución del servidor Infante Gallo Rigoberto; mismas evidencias que se adjuntan en el presente documento.

Es cuanto puedo informar para los fines pertinentes.

Sin otro particular me despido de usted.
Atentamente,

Documento firmado digitalmente
ALEXANDRIA MILENA CARBONEL DIAZ
ADMINISTRADOR
PARQUE ZONAL SINCHI ROCA

ACD/gyd

USUARIA PAGA AL ANBULANTE AL INGRESO DEL PARQUE SINCHI ROCA



2 VIDEOS DONDE SE VISUALIZA AL SERVIDOR IMPUTADO DEJANDO INGRESAR A LA USUARIA CON SU ACOMPAÑANTE, SOLO MOSTRANDO SU CELULAR, SIN REQUERIRLE EL TICKET DE PAGO DE LA BOLETERÍA:

https://drive.google.com/drive/folders/1QR_P3oZdfHNo8CrAsMm-o87EKLRDnRHn

